

INE/CG465/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra de Morena, así como de Alma Edwiges Alcaraz Hernández¹, candidata a la Gubernatura de ese mismo estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 46 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja:

¹ Es importante mencionar que el quejoso en el escrito de queja presentado, indica este nombre, sin embargo, el nombre correcto de la candidata denunciada es "Alma Edwiges Alcaraz Hernández".

“(…)

3. HECHOS

1. En fecha 23 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el Acuerdo CGIEEG/060/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2. El 30 de noviembre de 2023, el Partido MORENA, le entregó de manera pública el registro como precandidata única a la gubernatura del Estado de Guanajuato a la C. Alma Edwiges Alcaraz Hernández.

*3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la etapa de **precampaña** de la elección en el Estado de Guanajuato inició el **25 de noviembre de 2023 y concluyó el 21 de enero de 2024.***

4. Por Acuerdo CGIEE/084/2023 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de noviembre de 2023, se aprobó el tope de gastos de precampaña para la Gubernatura del Estado de Guanajuato, el cual es de \$11,754,390.84 (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 84/100 m.n.).

5. El 03 de febrero de 2024, la C. Alma Edwiges Alcaraz Hernández, recibió la constancia como candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, durante la sesión del Consejo Estatal de Morena.

*6. En ese sentido, y derivado de que la C. **Alma Edwiges Alcaraz Hernández**, se ha registrado como candidata única para la gubernatura del Estado de Guanajuato por el partido MORENA, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

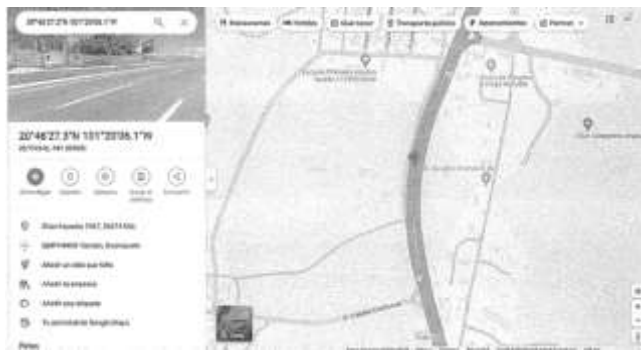
*A continuación, listo los gastos realizados por la C. **Alma Edwiges Alcaraz Hernández**, en colocación de pintas de bardas en los cuales se le relacionar con su partido político:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

A. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Silao-Irapuato 7467

Coordenadas: 20.774248, -101.335030



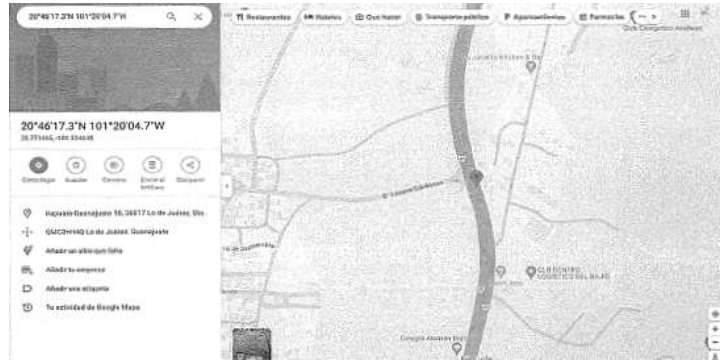


B. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Guanajuato 10, 36817

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

Coordenadas: 20. 771465, -101.334648





C. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

Carretera Salanca-Celaya

Coordenadas: 20.566715, -100.877029





D. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Silao



E. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

Carretera Irapuato-Silao 391, colonia Santa Cruz



F. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Silao 343, colonia Santa Cruz



G. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Silao 343, colonia Santa Cruz



H. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Silao 254, colonia Santa Cruz



I. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación:

Carretera Irapuato-Silao km 17.5, Aldama de Guanajuato



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

J. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en 'la siguiente ubicación

Carretera Silao-Irapuato 483, Guanajuato



K. Las bardas cuyas imágenes se insertan a continuación, se localizan en la siguiente ubicación

Carretera Irapuato-Silao 48, Guanajuato



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de 11 pintas de barda, los cuales tienen un costo de \$10,000.00 cada uno, por lo tanto, da un total de \$110,000.00, a favor de la referida ciudadana por la colocación de la pinta de bardas que la promocionan a ella, así como a la imagen del partido de la ahora

denunciada, causándole un beneficio al colocar en el conocimiento del público, lo cual además constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guanajuato, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

4. CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que la ahora candidata por el partido de MORENA ha incumplido las normas electorales, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En este sentido, toda vez que dichas bardas promocionan a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Morena, en donde se aprecia diversas bardas de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de alto, fondo en color blanco que dicen lo siguiente:

"Alma Alcaráz (sic) Gobernadora. El alma de Claudia"

Además, de señalarse el nombre de la candidate, éste viene en los colores del Partido Morena y se realizan dichas pintas, antes del inicio de la campaña electoral, lo que a todas luces le produce un beneficio, y por ende, actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que también se acrediten todos los gastos que ha erogado la candidata en la pinta de bardas para dirigirse a la ciudadanía en general.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4,6,8,9, 16,35,39, 40, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°,470,443 Y447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 Y40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Alma Edwiges Alcaraz Hernández, tiene reconocida su calidad de candidata a la candidatura por la Gubernatura del Estado de Guanajuato por parte del partido MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **diversas empresas que prestan el servicio de anunciarse a través de pintas de bardas a la candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por el Partido MORENA vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.***

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

*Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la candidatura a la **Gobernatura del Estado de Guanajuato por MORENA** y, en su caso, **no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Guanajuato 2024**, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Guanajuato.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)

6. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **bardas señaladas en el cuerpo del 6. presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la parte quejosa. (Fojas 47 a 50 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7013/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 51 a 56 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral del Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7014/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y le otorgó un plazo improrrogable de tres días para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 57 a 63 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de

⁴ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización***

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.

(…)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:

(...)

Artículo 33. Prevención

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)"*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual sólo enumera hechos que dan contexto a su queja, como: el acuerdo mediante el cual se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias en el estado de Guanajuato; que el partido Morena entregó registro como precandidata a Alma Edwviges Alcaraz Hernández; el inicio de la precampaña; así como el tope de gastos de precampaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y finalmente, que la ahora denunciada recibió la constancia como candidata. Sin embargo, no presenta los hechos controvertidos con los cuales pretende fundamentar su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permitan a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral.

Es pertinente señalar que a partir del numeral 6 de su capítulo de hechos, el quejoso presenta veintidós imágenes de localizaciones y de pinta de bardas en once domicilios donde supuestamente se encuentran — indicando que se encuentran a lo largo de los mismos domicilios— y un párrafo que denomina “costeo de los hallazgos”, sin embargo, no proporciona la ubicación exacta de cada una de las once pintas de bardas denunciadas, de lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos respectivos, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; asimismo, se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues no se detalla el tiempo exacto de las mismas. Lo anterior, resulta relevante ya que en su capítulo de pruebas solicita la certificación que permita constatar la existencia y contenido de las pintas de bardas que denuncia; sin embargo, no indica con precisión la ubicación de las mismas, situación que, impediría ubicarlos objetivamente⁵.

Aunado a lo anterior, de las imágenes de las pintas de barda que presenta, se advierte una de “Ricard Sheffield, Senador, Precandidato Único, Morena”, sin que una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni claridad en la pretensión del quejoso respecto de dicha barda, requisito cuyo cumplimiento resulta necesario para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad.

En ese mismo sentido, en el capítulo denominado “4. CONSIDERACIONES” del escrito de queja, la parte quejosa denuncia aportaciones de personas morales, servidores públicos y empresas, sin señalar cuáles son los “hechos” presuntamente constitutivos de la aportación ni a las “personas” supuestamente responsables de dicha aportación; adicionalmente, la parte quejosa denuncia la posible celebración de eventos en beneficio de la candidata denunciada, no obstante, no hay una narración de hechos controvertidos, ni pruebas que sustenten su dicho, no proporciona ubicación exacta de dónde supuestamente ocurrieron los eventos, cuándo ocurrieron y el desarrollo de estos, es decir, el modo en que sucedió cada uno, ni señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la

⁵ De conformidad con el artículo 26, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, las peticiones para llevar a cabo la función de oficialía electoral deben contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/7014/2024, del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha a través del Sistema Integral de Fiscalización, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desearía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro	Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/7014/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.⁶

⁶ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se deseará el escrito de queja. (...)

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo

sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos, pues denuncia los gastos realizados por la pinta de once bardas, para lo cual señala once domicilios donde supuestamente se encuentran —a lo largo de los mismos domicilios— sin embargo no proporciona la ubicación exacta de cada una de las bardas denunciadas. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

Adicionalmente, como ya se indicó en líneas precedentes, para que esta autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

“Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

(...)"

Asimismo, la parte quejosa no es clara en sus pretensiones, pues de las imágenes de las pintas de barda que presenta, se advierte una con el texto “Ricard Sheffield, Senador, Precandidato Único, Morena”, sin que haya claridad en la pretensión del quejoso respecto de dicha barda.

Asimismo, el quejoso denuncia aportaciones de personas morales y servidores públicos, sin describir los hechos presuntamente constitutivos de la conducta infractora, ni presenta pruebas al respecto.

Adicionalmente, por lo que hace a la posible celebración de eventos en beneficio de la candidata denunciada, no presenta una narración de hechos controvertidos, ni pruebas que sustenten su dicho, pues no proporciona ubicación exacta de dónde supuestamente ocurrieron los eventos, cuándo ocurrieron y el desarrollo de estos, es decir, el modo en que sucedió cada uno, ni señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de los mismos.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/7014/2024, conforme al acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de reportar gastos por concepto de once pintas de bardas que presuntamente benefician a Morena, así como a la candidata a la Gubernatura de Guanajuato, sin que de dicha narración de hechos se desprenda la ubicación exacta y específica de las pintas de bardas denunciadas, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
2. Asimismo, de las imágenes de las pintas de barda que presenta, se advierte una de “Ricard Sheffield, Senador, Precandidato Único, Morena”, sin que haya claridad en la pretensión del quejoso respecto de dicha barda, requisito cuyo cumplimiento resulta necesario para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad.
3. La parte quejosa enuncia aportaciones de entes impedidos, pero omite realizar la narración clara y expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevaron a cabo dichas aportaciones; asimismo, no aporta los elementos de prueba, aun con carácter de indiciario que permitan a esta autoridad establecer una línea de investigación.
4. La parte quejosa denuncia la posible celebración de eventos, sin embargo, no presenta una narración de hechos controvertidos, ni pruebas que sustenten su dicho, no proporciona ubicación exacta de dónde supuestamente ocurrieron los eventos, cuándo ocurrieron y el desarrollo de estos, es decir, el modo en que sucedió cada uno, ni señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de los mismos.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

*2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—
Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Morena y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/168/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**